

**Informe 55/99, de 21 de diciembre de 1999. "Adquisiciones de bienes culturales; régimen aplicable para la adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico. Aplicación del procedimiento negociado; valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o por los órganos o servicios del museo adquirente".**

### **3.19. Contratos de suministros. Varios.**

#### **ANTECEDENTES**

Por el Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"La normativa sobre la adquisición y valoración de obras de arte y bienes de carácter cultural viene determinada por lo previsto en el artículo 183, apartado j) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece en negociado sin publicidad para la adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español u Organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a Museos, Archivos o Bibliotecas.*

*A su vez, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, no contiene una definición de éste, limitándose a decir que "integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, etnográfico, científico o técnico. También forma parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como, los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico".*

*Aunque explícitamente no lo mencione la citada Ley 16/1985, se desprende de su regulación que ese patrimonio debe ser considerado el que se encuentre en territorio español, por lo que se estaría excluyen a las obras de arte existentes en el extranjero.*

*Así, las adquisiciones de obras de arte fuera de España, por parte de los MUSEOS NACIONAL DEL PRADO Y DE ARTE REINA SOFÍA, en los que sus propios estatutos al regular la competencia de sus Reales Patronatos establecen "autorizar las adquisiciones de obras de arte por el Museo o, en su caso, elevar al Ministro de Cultura las propuestas de adquisición", parece que quedarían excluidas de la aplicación del artículo 183, j) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y de la propia valoración de la Junta de Calificación, sustituyéndose ésta por la que realicen los técnicos del propio órgano adquirente.*

*Por todo ello, se eleva consulta a esa Junta Consultiva sobre si las adquisiciones de bienes culturales en el extranjero que realicen los Organismos Autónomos pudieran realizarse por este procedimiento, manifestado en el párrafo anterior".*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. Para poder proceder a contestar adecuadamente a la cuestión concreta suscitada en el escrito del Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura y para deshacer ciertos equívocos que se reflejan en dicho escrito conviene examinar por separado, el régimen jurídico de adquisición de bienes muebles por Organismos autónomos y, a continuación, la posible utilización del procedimiento negociado sin publicidad si, anticipando una solución positiva, resultase aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. El régimen jurídico de la adquisición de bienes muebles por Organismos autónomos, carácter que concurre en los Museos Nacional del Prado y del Arte Reina Sofía, es el establecido para los suministros en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de un lado, porque los Organismos autónomos quedan sujetos, según su artículo 1,

plenamente a la Ley y, de otro lado, porque la adquisición de bienes muebles, en general, sin que deba hacerse restricción alguna por tratarse de obras de arte o bienes de carácter cultural, encaja en la caracterización del suministro que se incorpora al artículo 172 de la misma Ley en cuanto viene a establecer que "se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo las relativas a propiedades incorpóreas y valores negociables que se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable en cada caso."

Resulta así que la adquisición de obras de arte y bienes de carácter cultural se rige por los preceptos que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas dedica al contrato de suministro, siendo por tanto, inexacta la afirmación que encabeza el escrito de consulta de que la "normativa sobre adquisición y valoración de obras de arte y bienes de carácter cultural viene determinada por lo previsto en el artículo 183 apartado j) de la Ley", pues, como veremos a continuación este artículo y apartado se limita a establecer un supuesto de utilización del procedimiento negociado sin publicidad para los contratos de suministro.

3. Como en el escrito de consulta se hace también alusión a que los bienes a que hace referencia se encuentran en el extranjero, y la consulta concreta se centra en estos bienes también hay que analizar la incidencia de esta circunstancia en las adquisiciones que se están examinando.

El artículo 117 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece un régimen especial para los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, indicando, por lo que aquí interesa, en su apartado 1 d) que "los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, tres ofertas al menos de empresas capaces de cumplir los mismos" y, en su apartado 4 que "las reglas contenidas en este artículo no obstan para en los contratos que se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea y cuya cuantía sea igual o superior a los límites señalados en los artículos 135, 178.2 y 804.2 deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y procedimientos y formas de adjudicación de los contratos."

Resulta, por tanto, que la circunstancia de que los bienes se encuentren en el extranjero solo influye cuando los respectivos contratos cumplan el doble requisito de celebrarse y ejecutarse en el extranjero, pudiendo utilizarse, en este caso el procedimiento negociado, siendo bastante improbable que pueda, dada la naturaleza y características de los bienes, solicitarse tres ofertas, teniendo esta regla específica su excepción en el supuesto de que contratos iguales o superiores a los umbrales comunitarios se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuyo caso se vuelve a la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la publicidad comunitaria procedimientos y formas de adjudicación.

4. Cuando se trate de contratos que, o bien no se celebren, o bien no se ejecuten en el extranjero y cuando se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad y sean de cuantía igual o superior a los umbrales de aplicación de las Directivas, en el caso de suministros el fijado en el artículo 178.2, entrarán en juego los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de carácter general y no los específicos del artículo 117 para la contratación en el extranjero, debiendo procederse a analizar la causa que permite la utilización del procedimiento negociado sin publicidad.

5. A juicio de esta Junta el artículo 183, j) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al establecer que en los contratos de suministro procederá la utilización del procedimiento negociado sin publicidad para la "adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas que se destinen a museos, archivos o bibliotecas" resulta plenamente aplicable al supuesto de hecho que se examina pues, prescindiendo de la característica de que los bienes se encuentren en el extranjero o en territorio nacional que,

como hemos señalado se considera indiferente, concurren, o pueden concurrir todos los requisitos que define el citado artículo y apartado para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad.

Desde el punto de vista subjetivo el precepto se aplica tanto a la Administración General del Estado como a sus Organismos autónomos por determinación del artículo 1 de la Ley, pues si el legislador hubiera querido restringir la aplicación del precepto a la Administración General del Estado, ésta hubiera sido citada específicamente como sucede, por ejemplo en el artículo 12.1 de la propia Ley.

Desde el punto de vista objetivo las obras de arte y bienes de carácter cultural son perfectamente encajables en la categoría de bienes que integran el Patrimonio Histórico Español a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, que, por lo que aquí interesa, considera que integran dicho Patrimonio los "objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico arqueológico, etnográfico, científico o técnico". Por otra parte el requisito de ser destinados a museos no puede cuestionarse en el presente caso ya que la adquisición se efectúa para los Museos Nacional del Prado y de Arte Reina Sofía.

Por último el requisito de la previa valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español puede ser cumplido en el presente caso, dado que entre las atribuciones atribuidas a dicha Junta por el artículo 8 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, aparte de las de valoración de bienes en determinados supuestos, figura, en su apartado g), cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria y, en este sentido, es correcto entender que la valoración de bienes a efectos de la aplicación del artículo 183 j) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas viene atribuida a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación por el citado artículo 183 j).

6. Es cierto también que el artículo 183, apartado c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas admite otro supuesto de utilización del procedimiento negociado sin publicidad en el contrato de suministro cuando a causa de su especificidad técnica o artística tan solo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor, cuya aplicación permitiría eximir de la previa valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y atribuírsela a los órganos del Museo adquirente, que es la verdadera cuestión que se suscita en el presente expediente.

Esta Junta Consultiva, no obstante, por aplicación de los preceptos y reglas de interpretación de normas jurídicas, entiende que esta última solución debe quedar descartada, pues la aplicación de una norma más genérica -artículo 183 c)- exige la inexistencia de norma específica -artículo 183 j)- que por la precisión del supuesto que contempla y de los requisitos que establece debe prevalecer en la adquisición o suministro de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español.

## **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que la adquisición o suministro de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español por Organismos autónomos se rige por las normas de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas dedicadas al contrato de suministro.

2. Que se aplicará el artículo 117 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuando estos contratos se celebren y ejecuten en el extranjero, pudiéndose utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, al amparo del apartado 1 d), salvo que se trae de contratos de cuantía igual o superior al umbral fijado en el artículo 178.2 que se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Que, cuando conforme a las conclusiones anteriores proceda la aplicación del régimen general del contrato de suministro, la utilización del procedimiento negociado sin publicidad habrá de basarse y cumplir los requisitos del artículo 183 j) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que sea procedente la aplicación del apartado c) del mismo artículo y, por tanto, prescindir de la valoración de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.